

000383 000



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Plaza Principal La Calera
Teléfono: 054 495026 Telefax: 054 495151
Email: informes@muniyura.gob.pe
Yura - Arequipa

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 254 - 2015 - MDY/A

Yura, 22 de setiembre del 2015

VISTOS:

Los escritos con registro N° 8338-2015 y 11298-2015 presentado por el Sr. **HENRY VICTOR SUCASAIRE SUCASAIRE**, la Hoja de Coordinación N°096-2015-GAJ/MDY de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 465-2015-SG-RRHH//MDY emitido por la Sub Gerente de Recursos Humanos, el Informe Legal N°485-2015-GAJ/MDY de Asesoría Jurídica, el Proveído de Alcaldía N° 897-2015, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28067, en concordancia con el II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ése sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía transparencia (...) y por los Contenidos en la Ley N° 27444.

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, en este entender, se colige que la apelación interpuesta reúne los requisitos exigidos por ley, por lo que es menester emitir un análisis de su contenido, el mismo que se sustenta en que el apelante tiene interés y legitimidad para obrar en el trámite que ejercita.

Que, en caso concreto, el recurrente refiere que a través del expediente con registro N° 7536-2015 del 24 de junio del 2015 solicitó la expedición de una resolución de Alcaldía a fin de que se reconozca como servidor público administrativo de naturaleza permanente dentro del área de OMAPED (adulto mayor y persona con discapacidad desde el año 2013, de forma continua hasta la actualidad. Al respecto mediante informe N° 465-2015-SG-RRHH/MDY el Sub Gerente de Recursos Humanos indica que ha efectuado la verificación en el sistema de planillas bajo los regimenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728,1057 verificación de la cual no se ha encontrado registro alguno, sin embargo con fecha 05 de enero del 2015, registra ingreso bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 hasta marzo del 2015, no habiendo ingresado mediante concurso público ello en razón a la declaratoria de emergencia de la Municipalidad; por otro lado indica que el Sr. HENRY VICTOR SUCASAIRE SUCASAIRE, registra un nuevo ingreso bajo la modalidad del DL1057 a partir del 01 de abril del 2015 al 30 de junio del 2015. En este sentido queda claro que el recurrente no ha mantenido vínculo laboral con la entidad desde el 2013, tal como lo afirma, sino a partir del 05 de enero del 2015 bajo el DL 1057.

Que, conforme fluye de autos de la documentación alcanzada se desprende que el recurrente fue contratado sujeto a las normas de contratación que se enmarca propiamente dentro de las disposiciones del Código Civil, quedando demostrado por ende con los contratos de servicios que el impugnante ha mantenido una relación de servicios a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo establecido en el contrato, por lo que habiéndose cumplido el plazo de duración de su contratación de servicios, la extinción de la relación jurídica se produjo en forma automática.

Por otro lado respecto a la aplicación de la ley N°24041 se puede apreciar que dentro de los alcances de la citada ley, se encuentra el personal que tiene la **CONDICIÓN DE CONTRATADO** bajo el marco legal del Decreto Legislativo N° 276, en el presente caso, atendiendo a que el impugnante se encontraba bajo un contrato de naturaleza civil no le resulta de aplicación.

En relación a la inclusión en la planilla de trabajadores permanentes bajo el DL 276 cabe precisar que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

000382

Plaza Principal La Calera

Teléfono: 054 495026 Telefax: 054 495151

Email: informes@muniyura.gob.pe

Yura - Arequipa

Carrera Administrativa" El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente SE EFECTÚA OBLIGATORIAMENTE MEDIANTE CONCURSO. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la ley y su reglamento.

Que, en clara concordancia con el dispositivo precitado, el Artículo 5° de la Ley N° 28175 "Ley Marco del Empleo Público" señala que: el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades.

Que, la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan. Es decir, el ingreso al servicio civil, sea en la modalidad que fuera, deberá realizarse previo CONCURSO PÚBLICO abierto o proceso de selección, dependiendo del régimen laboral al que se pretenda acceder, siendo nulos los actos que contravengan dicho requisito.

Por lo tanto el derecho invocado no se ajusta a marco legal, toda vez que para el acceso a la administración pública debe tenerse en cuenta la Ley Marco del Empleo Público, Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM y las Disposiciones Presupuestales vigentes, además debe observarse las normas de austeridad a nivel de Gobierno Local y cumpliendo los requisitos pre establecidos por la propia ley, esto es que el ingreso a la administración pública solo puede concretarse, mediante concurso público de méritos salvaguardándose de este modo no sólo la formalidad de ley, no obstante, el ingreso irregular del personal ocasiona un desmedro a los ingresos económicos de la entidad, produciendo un agravio a la legalidad administrativa como el interés público.

Que, de conformidad con Artículo 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", en concordancia con el inciso 1° del Artículo 218° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso Administrativo; ello concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, esta administración actúa de forma imparcial, en respeto de los principios y normas que rigen la actuación administrativa. Debemos hacer hincapié que la decisión que toma esta administración es en base a los hechos, medios probatorios ofrecidos por las partes y en derecho, por lo que rechazamos tajantemente cualquier acto de parcialidad.

Que, con Proveído del Titular del Pliego N° 897-2015 se autoriza emitir el auto Resolutivo correspondiente.

En mérito a lo expuesto, el Informe N° 485-2015-GAJ/MDY de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía, por el Artículo 20°, inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de apelación Interpuesto por: **HENRY VICTOR SUCASAIRE SUCASAIRE**, en contra de la Resolución de ficta que desestima la petición formulada en el expediente con registro 8338-2014, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la Vía Administrativa en observancia del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, se notifique al administrado, a efecto de que tome conocimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Luis Harry Gómez Ramírez
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Abog. Moisés Pedro Valdez Cabrera
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL